

**Creación de Comisión Interinstitucional reguladora de la pólvora y
prevención de quemados**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE
SALUD**

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado por medio del Ministerio de Salud.
2. Que entre las atribuciones que por ley le corresponden al Ministerio de Salud, está la realización de acciones en materia de medicina preventiva, sin perjuicio de las que puedan realizar otras instituciones.
3. Que por lo anterior, se considera conveniente y oportuno crear una Comisión Interinstitucional Reguladora de la Pólvora y Prevención de Quemados

POR LO TANTO,

DECRETAN

Artículo 1.- Créase la **Comisión Interinstitucional reguladora de la pólvora y prevención de quemados**, en adelante denominada “La Comisión”, como órgano asesor del Despacho del Ministro de Salud, en materia de pólvora y prevención de quemados.

Artículo 2.- La Comisión está integrada por miembros de las siguientes instituciones u organismos, quienes ejercerán sus cargos en forma ad honorem:

- a) Un funcionario del Ministerio de Salud, quien presidirá.
- b) Un funcionario del Ministerio de Seguridad Pública.
- c) Un funcionario del Ministerio de Gobernación y Policía
- d) Un funcionario de la Municipalidad de San José
- e) Un funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social
- f) Un funcionario del Instituto Nacional de Seguros- Dirección de Bomberos
- g) Un miembro de la Asociación Cruz Roja Costarricense
- h) Un miembro de la Asociación Pro-Ayuda al Niño Quemado

Artículo 3.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la salud de la población en actividades relacionadas con el uso de la pólvora y otros agentes causantes de quemaduras.
- b) Dictar las normas técnicas, previa aprobación del Ministerio de Salud, acerca de los establecimientos en donde se manipule, fabrique y almacene pólvora o productos pirotécnicos.
- c) Recomendar medidas de carácter general o particular que ayuden a disminuir el número de quemados a nivel nacional
- d) Servir como órgano de enlace y coordinador de las instituciones que conforman la Comisión
- e) Recomendar las medidas preventivas en festejos populares, religiosas, cívicos y culturales, cuando la quema de pólvora o productos pirotécnicos pueda eventualmente dañar la salud de las personas que asisten al evento

Artículo 4.- La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por su Presidente con por lo menos dos días hábiles de anticipación.

Artículo 5.- El quórum para poder sesionar será de cinco miembros, y los acuerdos serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente gozará del derecho de doble voto.

Artículo 6. – El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a sesiones
- b) Dirigir las sesiones
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos que tome la Comisión.

Artículo 7.- Dentro de su seno, la Comisión nombrará un Secretario, quien deberá hacer constar en las actas, los acuerdos adoptados en las sesiones, llevar un control de la correspondencia recibida y despachada, y apoyar al Presidente en su gestión, así como sustituirlo durante sus ausencias.

Artículo 8.- Podrán participar de las sesiones de la Comisión otras personas invitadas para brindar asesoría, y su participación lo será con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 9.- El Ministerio de Salud facilitará, en la medida de sus posibilidades, y como apoyo técnico a la Comisión, la colaboración de los funcionarios públicos de su dependencia.

Artículo 10.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco-

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN

Presidente de la República

HERMAN WEINSTOK WOLFOWICZ

Ministro de Salud